# SESIÓN PÚBLICA NÚM. 100 ORDINARIA

#### **LUNES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del lunes veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y nueve, ordinaria, celebrada el jueves veinte de septiembre de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

A propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza, el Tribunal Pleno determinó modificar el orden de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, a fin de que se diera cuenta en primer lugar con la contradicción de tesis 362/2010 y, enseguida, con la contradicción de tesis 68/2012:

#### II. 1. 362/2010

Contradicción de tesis 362/2010 entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, al resolver los amparos en revisión 2228/2009, 1018/2008 y el 2203/2009, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: "PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución". El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo es el siguiente: "CONTADOR PÚBLICO **AUTORIZADO** PARA **DICTAMINAR ESTADOS** FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52. ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIOLAN EL CITADO PRINCIPIO. AL NO ESTABLECER EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA **AUTORIDAD** DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE DOS MIL).

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que la presente contradicción de tesis tiene como fin determinar si los artículos 56, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y 58 de su Reglamento, en vigor hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, violan el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no establecer un plazo para que la autoridad emita la resolución que determine la situación jurídica del contador público registrado para dictaminar estados financieros, sujeto al procedimiento previsto en el último de los preceptos mencionados.

Señaló que en su proyecto se propone determinar que sí existe la contradicción de tesis denunciada, tomando en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 1018/2008 y 2203/2009, sostuvo que las normas referidas no violan el principio de seguridad jurídica, porque aun cuando no prevén el plazo dentro del cual se debe emitir la resolución correspondiente, esto se suple con la aplicación de la figura de la caducidad instituida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, mientras que la Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo al resolver el amparo en revisión 2228/2009, que la falta de plazo en este tipo de asuntos no se puede sustituir con el límite temporal que impone la caducidad de las facultades de las autoridades, que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por lo que

los preceptos materia de estudio sí violan el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, indicó que en el proyecto se propone que debe prevalecer el criterio de que los artículos en cuestión violan el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer el plazo dentro del cual la autoridad debe emitir la resolución que determine la situación jurídica del contador público registrado para dictaminar estados financieros, sujeto a un procedimiento, por estimar que se actualizó alguno de los supuestos establecidos en el artículo 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, estimándose que lo anterior no puede estimarse subsanado por la existencia de la figura de la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no es aplicable a las facultades de las autoridades fiscales para cancelar el registro del contador público, al no constituir una sanción sino la consecuencia jurídica establecida por el legislador por la pérdida de los atributos necesarios para que dichos profesionistas ejerzan la función para la cual les fue otorgada la autorización correspondiente, siendo que aun cuando aplicable respecto de las facultades resulta de autoridades fiscales para emitir las resoluciones mediante las cuales se amoneste al contador público o se suspendan los efectos de su registro, por tratarse de sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, lo cierto es que el

plazo de cinco años, si bien puede ser razonable para el efecto de que las autoridades estén en aptitud de advertir la comisión de la infracción y desplegar sus facultades hasta la emisión de la resolución sancionatoria, no lo es para que, una vez que dicha infracción haya sido detectada e incluso se haya iniciado en contra del contador público el procedimiento correspondiente, emitan la resolución que le ponga fin, por lo que la aplicación de dicha figura no impide la actuación arbitraria de la autoridad en relación con la emisión de la resolución de que se trata, ni evita que el particular quede en estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al quinto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los antecedentes, a la transcripción de las ejecutorias respectivas y a la existencia de la contradicción de criterios; los cuales se aprobaron, en votación económica, por unanimidad de once votos.

Enseguida, sometió al Pleno el considerando sexto, en cuanto determina el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar de acuerdo con la solución que se propone, considerando que los artículos 52, párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de

dos mil once, y el 58 de su Reglamento, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, afectan el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal. Sin embargo, indicó que se separaría de las consideraciones del proyecto, en tanto estima suficiente para justificar su sentido el hecho de que legalmente no exista el plazo dentro del cual la autoridad deba emitir la resolución que pone fin al procedimiento seguido en contra del contador público, siendo que para resolver la contradicción de criterios no es necesario determinar si la cancelación del registro del referido contador público constituye o no una sanción, máxime que de estimarse lo contrario podría comprometerse el criterio respecto de un asunto en el que se aborde este tema particular.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto y con la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz de que se eliminen las consideraciones sobre si la cancelación del registro del contador público autorizado para dictaminar estados financieros se trata o no de una sanción, al no ser necesarias para sustentar la constitucionalidad de los preceptos en estudio.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó coincidir con las observaciones formuladas por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz, estimando que resulta necesario que el proyecto se constriña a la

materia de la contradicción entre las Salas de este Alto Tribunal, sin que sea el caso de discutir en torno a cuál es la naturaleza de las consecuencias de que se determine la existencia de irregularidades en el dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que el proyecto se hace cargo del tema relativo a si la cancelación del registro del contador público constituye o no una sanción, considerando que si bien la Primera Sala no lo abordó, la Segunda Sala sí lo hizo, ya que ésta, a partir de que dilucidó que se trataba de una sanción, determinó que es aplicable la figura de la caducidad al ejercicio de la facultad de la autoridad para decretarla y que, por tanto, la omisión del plazo dentro del cual la autoridad debe emitir la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo puede estimarse subsanada.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó estar en contra del proyecto. Cuestionó qué seguridad jurídica, en términos pragmáticos, se garantiza a los contadores públicos autorizados para dictaminar estados financieros con el hecho de que la legislación señale un plazo para que la autoridad dicte la resolución que ponga fin al procedimiento que se siga en su contra, tomando en cuenta que cuando una decisión de ese tipo no se emite dentro del plazo legal surge una potestad para exigir su dictado. Citó como ejemplo de lo anterior los amparos promovidos en contra de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por la demora en el trámite de los

juicios, agregando que el artículo 8° de la Constitución Federal, donde se consagra el derecho de petición, se refiere al concepto de "breve término", el cual la Suprema Corte de Justicia lo ha traducido al plazo de tres meses, estimándolo razonable para que la autoridad resuelva respecto de las peticiones que los particulares le formulen por escrito.

Consideró que los contadores públicos autorizados para dictaminar estados financieros, al interponer un amparo en contra de los preceptos en cuestión, no tienen la intención de que se garantice el principio de seguridad jurídica, sino que se determine que resulta aplicable la figura de la caducidad al ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal para cancelar su registro, a fin de que si ésta no emite el pronunciamiento respectivo dentro del plazo conducente opere una presunción a su favor, indicando que, sin embargo, lo anterior no es exigible respecto de ninguna consecuencias del norma regule las silencio que administrativo y, cuando ello se actualiza, la consecuencia dependerá de la naturaleza del acto jurídico decisorio.

Por tanto, concluyó que los preceptos en análisis no importan violación a la garantía de seguridad jurídica, en tanto que no contribuye en mayor medida al respeto de ésta el que se prevea un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo, si con el término de éste no viene aparejada una consecuencia por la omisión de la decisión.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en la Segunda Sala votó por que los preceptos analizados, aun cuando no prevean un plazo dentro del cual la autoridad deba emitir la resolución que pone fin al procedimiento seguido en contra del contador público autorizado para dictaminar estados financieros, no violan el artículo 16 de la Constitución Federal.

Después de explicar las particularidades de dicho procedimiento a la luz de los textos normativos anteriores y posteriores a las reformas que se han dado, y de precisar los criterios que adoptaron las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en torno a su constitucionalidad, señaló que aun cuando la existencia de un procedimiento no resuelto pueda generar incertidumbre, dicho estado de cosas no trasciende a la esfera jurídica del contador público involucrado, pues mientras no exista una resolución en su contra seguirá dictaminando estados financieros como si no se le hubiera alguno, considerando seguido procedimiento resolución respectiva, en el contexto normativo dentro del cual se analiza la contradicción de tesis, debería dictarse en el plazo genérico de cinco años previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y que aquél estará en de impugnarla a través de los medios aptitud de impugnación correspondientes.

Precisó que, actualmente, el Código Fiscal de la Federación prevé un plazo de doce meses para el dictado de dicha resolución, indicando que en caso de que la autoridad

no resuelva dentro de dicho plazo, las facultades de la autoridad para cancelar el registro del contador público no caducan, ya que la ley no estableció dicha sanción para el caso de que se actualizara ese supuesto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó estar en contra del proyecto, indicando que a partir de los argumentos expuestos por los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Luna Ramos ha llegado a la convicción de que el hecho de que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación no prevea un plazo para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, no genera *per* se su inconstitucionalidad.

Consideró que no resulta adecuado que se determine que la figura de la caducidad no es aplicable a las facultades de las autoridades fiscales para cancelar el registro del contador público, pero sí a la amonestación y a la suspensión, estimando que lo anterior hace depender la inconstitucionalidad del precepto, de la sanción que se imponga, cuando finalmente corresponde a la autoridad determinar cuál es la sanción que se aplicará. Por otra parte, indicó que, al plantearse el problema de inconstitucionalidad en el sentido de que el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación no establece un plazo para emitir la resolución respectiva, si se sostiene que resulta aplicable la caducidad respecto de las facultades de las autoridades fiscales, al menos en los casos que señala el desestimaría el de proyecto, se argumento

inconstitucionalidad, ya que no es materia de la contradicción la razonabilidad del plazo de la caducidad.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar en contra del proyecto, toda vez que está de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte. Consideró que siempre que exista un plazo dentro del cual se deba tomar una decisión que pueda afectar a un particular habrá incertidumbre, por lo que en todos estos casos existe un principio de afectación en ese sentido, agregando que el plazo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación resulta aplicable a partir de la interpretación de las normas como sistema, y que si bien éste es muy dilatado, lo cierto es que durante su transcurso el contador público puede seguir desempeñándose.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó sumarse a la sugerencia de que se eliminen del proyecto las consideraciones relativas a la naturaleza y alcance de las consecuencias de las irregularidades en los dictámenes de estados financieros, en tanto que al votar el considerando quinto se fijó el punto de la contradicción de tesis en el sentido de determinar si los preceptos en análisis son inconstitucionales al no prever el plazo en cuestión, agregando que sostendrá el criterio que adoptó en la Segunda Sala, con apoyo en argumentos similares a los que expresado los señores **Ministros** que manifestado en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó haber presentado originalmente un proyecto, el cual retiró a fin de reformularlo en atención a las observaciones que en su momento se realizaron, indicando que votará conforme al criterio que sustentó en la Segunda Sala, en el sentido de que los preceptos en análisis no violan el principio de seguridad jurídica, y que los ajustes sugeridos se implementarán según la votación que resulte.

El señor Ministro Valls Hernández señaló estar a favor del proyecto, así como con las observaciones sugeridas por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz, estimando que los preceptos en cuestión violan la garantía de seguridad jurídica, en tanto que la omisión que se les imputa no se subsana con el plazo para que opere la figura de la caducidad.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó estar a favor del proyecto, considerando que la falta del plazo respectivo puede traer como consecuencia una actuación arbitraria por parte de la autoridad, al quedar bajo su criterio la determinación del momento en el cual emitirá la resolución correspondiente, y que pueda retardarse el dictado de ésta por un periodo prolongado de tiempo, con lo que se ocasiona incertidumbre jurídica.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó a favor del proyecto, con apoyo en las razones que han

expresado los señores Ministros que se han pronunciado en ese sentido.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea preguntó al señor Ministro ponente Aguilar Morales si la votación del proyecto se hará en la inteligencia de que éste se encuentra modificado conforme a las observaciones formuladas; a lo que este último respondió en sentido afirmativo.

Sometida a votación la propuesta del proyecto los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron en contra. У а favor constitucionalidad de los artículos 52, párrafo antepenúltimo, del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y 58 de su Reglamento, en vigor hasta el siete de diciembre de dos mil nueve. Los señores Ministro Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Sánchez Cordero de García Villegas y Hernández. Presidente Silva Meza votaron a favor del proyecto. El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que realizará voto concurrente respecto de las consideraciones que sustentan el criterio que prevaleció. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

A propuesta del propio señor Ministro ponente Aguilar Morales, el Tribunal Pleno acordó que éste realizará el

engrose del asunto, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

#### II. 2. 68/2012

Contradicción de tesis 68/2012 suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 304/2011 y 560/2011 y el amparo en revisión 678/2011. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: "PRIMERO. Existe contradicción de tesis. SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. en los términos precisados en el último considerando de esta resolución". El rubro de la tesis a que refiere Segundo el resolutivo es el siguiente: se "CONTADORES PÚBLICOS **DICTAMINADORES** DE **ESTADOS** FINANCIEROS. LOS **ARTÍCULOS** 52. ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO. NO VIOLAN JURÍDICA EL **PRINCIPIO** DF SEGURIDAD **ARTÍCULO ESTABLECIDO** ΕN ΕL DE LA 16 CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN **VIGENTE** HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011).

La señora Ministra ponente Luna Ramos señaló que aun cuando el criterio de la contradicción se fijó de manera distinta al del asunto anterior, tomando en consideración la votación que se dio en éste, propondría que la presente contradicción de tesis quede sin materia, dado que si se ha determinado que la constitucionalidad de los preceptos en cuestión no depende de que establezcan el plazo correspondiente, por mayoría de razón no tiene caso abordar el tema sobre la constitucionalidad de que el límite temporal para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades se establezca en una disposición reglamentaria y no en la ley.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó no coincidir con esta propuesta, considerando que sí existe un plazo terminal dentro del cual las autoridades deben ejercer sus facultades y que, al finalizar, hace que perezcan las pretensiones del fisco.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que si constitucionalmente no importa que la disposición legal no contenga un plazo, tampoco es relevante que un reglamento lo disponga o no.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que más allá de declarar sin materia el asunto, debe hacerse un pronunciamiento en el sentido de que aun cuando el reglamento señale el plazo, éste no tiene trascendencia para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que la presente contradicción de tesis conserva materia, en tanto que debe determinarse si resulta legítimo que el reglamento complemente la deficiencia legal en cuanto al plazo para la emisión de la resolución respectiva.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que si no importa que legalmente no se establezca un plazo, tampoco resulta relevante que éste se prevea en un reglamento o en alguna otra disposición, indicando que en el engrose podría decirse, a mayor abundamiento, que actualmente el plazo fijado en el Reglamento se encuentra en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor a partir de dos mil once.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el asunto no debe quedar sin materia, al considerar necesario que el Pleno se pronuncie sobre si una disposición reglamentaria puede suplir a la ley en cuanto al plazo en cuestión, indicando que, en atención a las razones dadas por la señora Ministra ponente Luna Ramos, resulta pertinente agotar las cuestiones procedimentales para enseguida proceder al análisis de fondo. Por otro lado, destacó la importancia de que en las tesis jurisprudenciales que se originen del anterior asunto y de este, en su caso, se precisen las diferencias temporales respecto de las normas en torno a las cuales se establecen, señalando que dichos criterios serán complementarios mas no contradictorios.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que elaboraría un voto aclaratorio o concurrente respecto del asunto anterior, en tanto no está de acuerdo con lo señalado por la señora Ministra de que en él se resolvió que para determinar la constitucionalidad del precepto no importa que no prevea el plazo conducente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo, a partir de los antecedentes legales y jurisprudenciales del asunto, señaló que si bien el tema central de este caso está resuelto con la votación de la contradicción de tesis anterior, lo cierto es que corre de manera tangencial al principal, indicando que valdría la pena definirlo pues las Salas se han ocupado de él de forma secundaria, seguramente porque en esos términos lo plantearon los quejosos en los amparos o en las revisiones.

Por ende, estimó importante definir si es correcto o no que se encuentre en un reglamento y no en la ley el plazo para emitir las resolución con la que se pone fin a un procedimiento seguido en contra del contador público autorizado para dictaminar estados financieros, con independencia de que las facultades sancionatorias de la autoridad estén sujetas al plazo genérico de caducidad, siendo importante aclarar que este criterio será sólo aplicable a los casos dentro del marco normativo anterior a que el plazo en cuestión estuviera previsto en el Código Fiscal de la Federación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó que jurídicamente pertinente resulta resolver la presente contradicción de tesis, tomando en cuenta que existen diferentes interpretaciones constitucionales sobre los preceptos respectivos vigentes hasta diciembre de dos mil once, y que existen asuntos pendientes por resolver, de lo que se sigue que la jurisprudencia que resulte es necesaria.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que resulta contradictorio que, por una parte, se determine que es innecesario desde el punto de vista constitucional la determinación de un plazo para que la autoridad emita una resolución y, por otra parte, que las normas son constitucionales, en tanto que dicho plazo se señale en un reglamento, precisando que no tendría inconveniente en retirar la moción de dejar sin materia el asunto.

En atención a lo anterior, el señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al quinto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a las consideraciones sustentadas en las sentencias respectivas, a la materia de la contradicción y a la existencia de ésta; los cuales se aprobaron, en votación económica, por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que puede existir responsabilidad por la inatención del plazo previsto en la ley para emitir las resoluciones correspondientes aun cuando se trate de normas imperfectas, estimando que los

plazos no se establecen para ser burlados, máxime cuando se trata de un plazo de dos meses y no de setenta y dos horas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza aclaró que la presente contradicción de tesis parte del contexto normativo en el que el plazo respectivo no estaba previsto en la ley sino en el reglamento.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que sus consideraciones fueron a mayor abundamiento.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que votaría en contra del proyecto. Indicó que tiene identificados nueve precedentes en el sentido contrario al que aquél propone, indicando que no resulta constitucionalmente suficiente que el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación se complemente con el artículo 57 de su reglamento, a fin de garantizar la seguridad jurídica del contador público involucrado y respetar el principio de legalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que reiterará el criterio que ha sostenido en la Primera Sala siempre que se ha tratado un asunto similar. Señaló que se desconoce la naturaleza del procedimiento administrativo al sostenerse, por un lado, que es posible que no exista un plazo para que la autoridad resuelva el procedimiento y, por otro lado, que dicho plazo puede estar en un reglamento, considerando que no resulta viable que el reglamento prevea

los plazos de un procedimiento administrativo previsto en la ley ni, mucho menos, el plazo para dictar la resolución respectiva.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que estaría en contra del proyecto, estimando que no resulta un óbice que se contemple el plazo genérico indicado en el artículo 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación para declarar la inconstitucionalidad del artículo 58 de esta ley, dado que el plazo específico debe estar previsto en un acto formal y materialmente legislativo, y no reglamentario.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que las soluciones que la mayoría pretende dar a estos asuntos no se hallan en contradicción. Precisó que en el asunto anterior se determinó que el hecho de que en la ley no se señale ningún plazo para que la autoridad emita su resolución no viola la garantía de seguridad jurídica, indicando que, al parecer, ha quedado sin contestar lo relativo a si el plazo de caducidad es aplicable o no ante dicha circunstancia y que, por lo que respecta a la presente contradicción, ésta se constriñe a determinar si en un reglamento puede preverse el plazo en suplencia de la ley.

En cuanto a este último punto, indicó que dicho plazo puede contenerse tanto en un reglamento como en una instrucción, manual u ordenanza, señalando que la inobservancia de éste, que dé lugar incluso a un

procedimiento de responsabilidad administrativa, no está vinculada con la garantía de seguridad jurídica.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que conforme al criterio mayoritario adoptado en el asunto anterior, la figura de la caducidad sí es aplicable en los procedimientos a que den origen las irregularidades en los dictámenes de estados financieros y que, por tanto, la falta de un plazo específico en la ley no genera la inconstitucionalidad de ésta.

Indicó que en el presente asunto se está ante un diverso aspecto que surge a partir de las modificaciones al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que introdujeron un plazo, señalando que si bien ya se determinó que con el plazo genérico de caducidad queda satisfecha la garantía de seguridad jurídica, en el presente caso puede sostenerse que es correcto que el plazo específico esté previsto en dicho reglamento, dado que ello no generaría mayores consecuencias para el quejoso, máxime que la propia ley hace la remisión a aquél para que ahí se precisen los plazos y otras formalidades.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que quienes en el asunto anterior votaron por que resulta inconstitucional que en la ley, no se fije el plazo, no necesariamente deben sostener que resulta inconstitucional que dicho plazo se prevea en un reglamento.

La señora Ministra Luna Ramos destacó la importancia de que se haga referencia a las fechas en las que estuvieron vigentes los distintos textos normativos, tomando en cuenta que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, a partir de dos mil seis, hace la remisión al Reglamento, en la inteligencia de que en éste debía preverse el procedimiento para la cancelación del registro de contador público.

Estimó que el Reglamento, bajo este contexto, sí puede establecer el plazo respectivo, dado que de esta forma se provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, máxime que esta misma es la que hace la remisión, por lo que no podría sostenerse que el reglamento va más allá de lo que en aquélla se prevé, precisando finalmente que a partir de dos mil once el referido artículo 52 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo específico de doce meses para que la autoridad dicte la resolución.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que reiteraría su criterio para pronunciarse conforme con la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que sostendría el criterio que adoptó la Primera Sala en el sentido de que no existe certeza jurídica respecto del plazo si éste no se prevé en una ley formal y material, por lo que estaría en contra del proyecto.

Sometida a votación la propuesta del proyecto se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros

Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

Enseguida, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veinticinco de septiembre del presente año, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.